



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156082

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1268/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel García Miranda.

SOBRE: Resolución del Ministe-
rio de Defensa, de 2-IX-1986
denegatoria de solicitud de con-
cesión del empleo de Capitán
de Ingenieros.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Manuel García Miranda.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El día 2 de octubre del año 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Pedro Vi-
la Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Ma-
nuel García Miranda, diciendo impugnar la Resolución del Minis-
tro de Defensa de 12 de noviembre de 1986, confirmatoria en re-
posición de la de 2 de septiembre del mismo año, por la que se
denegó al hoy demandante su solicitud de que se le concediera
el empleo de Capitán de Ingenieros (Escala Auxiliar), en apli-
cación de lo previsto en el Real Decreto-Ley 6/1978 y en la Ley
37/1984. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pue-
den resumirse así:

a) Se dice en la demanda que, mediante Orden 111/01924/
81, de 26 de junio, el Ministerio de Defensa aplicó a quien hoy
recurre los beneficios del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de mar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156083 2.

zo, concediéndole el retiro y el grado de cabo primero "al so lo efecto de señalamiento de haber pasivo".

Disconforme el señor García Miranda con tal resolución, interpuso contra la misma recurso contencioso-administrativo an te la Audiencia Nacional, recurso desestimado por Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1983. Observa ahora el recurrente que la desestimación entonces de su pretensión (la de que se recono ci esese que su empleo, de haber continuado en activo, habría si do el de Brigada) "se produjo porque (...) no había alcanzado el empleo de cabo el 18 de julio de 1936".

b) Al amparo -se dice- de la Ley 37/1984 y de sus nor mas de desarrollo, solicitó el señor García Miranda del Minis terio de Defensa "la revisión de la precitada clasificación pa siva". Se basó entonces su petición en la consideración de que "todos los militares del llamado bando nacional, en las mismas condiciones de empleo militar y edad que el recurrente, habían alcanzado el grado de capitán". Esta petición fue denegada por resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, de 2 de septiembre de 1986. En este acto administrati vo --cuya copia se aporta- se señaló -tras constatar que la Au diencia Nacional "determinó que el empleo correspondiente era el de Cabo 1º"- que "no cabe ahora acceder a la pretensión del recurrente (la de que se declarase que su empleo correspondien te debía ser el de Brigada), por cuanto la Disposición Transi toria tercera del Real Decreto 1033/85, de 19 de junio, obliga a una revisión de actos administrativos a fin de adecuarlos a la jurisprudencia dictada por los Tribunales, pero no puede -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156084 3.

deducirse de tal disposición que la Administración pueda arro-
garse competencia para dejar sin efecto a la propia jurispruden-
cia y, concretamente, por (sic) anular una Sentencia dictada y
firme".

c) El señor García Miranda interpuso frente a esta de-
negación de su petición el correspondiente recurso de reposi--
ción, indicando entonces -según su cita de hoy- que "con poste-
rioridad a la Sentencia mencionada y en aplicación de la Ley
37/1984, el Ministerio de Defensa estaba concediendo el empleo
de Capitán a quienes, como el recurrente, el 18 de julio de -
1936 ni siquiera había (sic) obtenido el grado de cabo, y, en
consecuencia, estaban clasificados con el grado de cabo prime-
ro a los efectos del Real Decreto-Ley 6/1978". Indica el actor,
al respecto, diversos casos en los que semejantes resoluciones,
distintas a la por él obtenido, se habrían dictado por el Minis-
terio. Con fecha 12 de noviembre de 1986 se denegó este recurso
de reposición.

d) Interpuesto por quien hoy demanda recurso contencio-
so-administrativo, el mismo fue resuelto y desestimado por Sen-
tencia de 13 de julio de 1987, de la Sección Tercera de la Sala
de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Se
dice al respecto en la demanda de amparo que "la Sala no recha-
za las alegaciones del señor García Miranda acerca de las cir-
cunstancias de edad y antigüedad de otros compañeros a los que
se les había concedido el grado de capitán", destacando que -
"el único fundamento de la Sala, para la desestimación, es el
de la santidad de la cosa juzgada".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156085⁴.

Segundo. La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Denuncia el actor, en primer lugar, la violación, en el caso, del principio constitucional de igualdad (art. 14). La discriminación consistiría -se dice- "en la sustancial diferencia entre el grado militar que se ha concedido a mi representado y el otorgado a compañeros de uno y otro bando en la guerra civil de 1936/1939 en condiciones de edad y antigüedad idénticas a las suyas". Se observa, al respecto, que "si bien hasta la entrada en vigor de la Ley 37/1984 el Ministerio de Defensa se -negaba sistemáticamente a conceder el grado de capitán a quienes el 18 de julio de 1936 no habían superado el curso de ascenso -a sargento, desde la vigencia de dicha norma reconoce el grado citado a cuantos por edad lo habrían podido obtener, aunque el referido 18 de julio no fueran más que soldados (...)".

Reconoce el actor que, en su caso, la diferencia de -trato que reprocha se habría justificado -por la Administración y por los Tribunales- en intención al respeto al principio de cosa juzgada. Sin embargo -observa el actor-, lo que en su día llevó a la desestimación judicial de su recurso contencioso-administrativo (Sentencia de 19 de diciembre de 1983, de la Audiencia Nacional) fue que "el Tribunal sentenciador acogió el criterio que la Administración había manifestado al rechazar la -solicitud de revisión y el recurso de reposición el de que no se le concedía el grado de capitán porque el 18 de julio de 1936 ni siquiera era cabo". Se añade, no obstante, que "hoy sabemos que ese impedimento era ficticio, pues el Ministerio de Defensa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156086⁵.

está concediendo el grado de capitán sin tomarlo en consideración". Considera el actor, a partir de ello, que la finalidad de la Ley 37/1984 no fue, como en el caso del Real Decreto-Ley 6/1978, el acabar con la discriminación entre los militares de uno y otro bando. Lo que la Ley 37/1984 habría pretendido sería "que tampoco prevaleciesen diferencias entre los militares fieles a la República por razón ajena a la edad y antigüedad de cada cual (...), en otras palabras, el legislador quiso acabar con discriminaciones como la que aquí exponemos". Siendo esto así -se concluye-, "no alcanzamos a comprender cómo puede negarse que dicha Ley 37/1984 dé origen a una nueva causa de pedir y, por consiguiente, destruya la existencia de cosa juzgada fundamentada en normas anteriores".

Aun si se reconociera -se afirma- que concurrió en este caso la cosa juzgada, ello sería "insuficiente para justificar la manifiesta desigualdad producida", pues se estaría "en un caso de colisión de principios constitucionales, por un lado, el de seguridad jurídica (arts. 9.3 y 118); por el otro, el de justicia (art. 1.1), en relación con el de igualdad (art. 14), y aun con el de tutela judicial efectiva (art. 24.1)". Cree el demandante que no debe "darse primacía a un principio dirigido de modo primordial a poner fin a toda colisión de derechos, pero no a que un acto administrativo contrario al ordenamiento y dictado de mala fe, no amparado tampoco por ninguna necesidad o fin público, pueda prevalecer, por el hecho de haber sido -confirmado por la jurisdicción, sobre el derecho fundamental de igualdad (...)".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01560876.

En suma, "el principio de cosa juzgada no constituye, en el presente caso, motivación objetiva y razonable suficiente para permitir la desigualdad denunciada (...)".

b) Se aduce también como vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, alegando que "aunque se trate de situaciones pasivas, lo cierto es que a mi mandante se le han impuesto más condiciones que a otros en su mismo caso para poder acceder al empleo de capitán".

Se suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución del Ministerio de Defensa de 12 de noviembre de 1986 y de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de julio de 1987, y declarando, en consecuencia, "el derecho del recurrente al grado de capitán (Escala Auxiliar)", ordenándose al Ministerio de Defensa "que así lo reconozca de modo pleno y efectivo".

Tercero. Por providencia del día 23 de noviembre de 1987 acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1.a y 2.b del art. 50 de la LOTC, por la presentación de la demanda fuera de plazo -debiéndose justificar, en todo caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial- y por carecer manifiestamente la demanda, de otra parte, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01560887.

Cuarto. En sus alegaciones comenzó por indicar la re presentación actora que la Sentencia de 13 de julio de 1987, que puso fin a la vía judicial, se le notificó -según se acre dita por la certificación que se adjunta- el día 7 de septiem bre, de tal forma que el recurso debía considerarse interpuesto en tiempo. Se afirmó, de otra parte, el contenido constituci onal de la demanda, aduciéndose la violación del principio - constitucional de igualdad, por la discriminación que habría sufr ido el actor respecto del trato recibido por tres categorías de personas ("términos de la comparación"): "militares del bando sublevado (...), militares del bando republicano con graduaci ón concedida en vía administrativa (...) y militares del bando republicano con empleo militar concedido en vía jurisdiccional". Después de glosar las peculiaridades de cada uno de estos grupos personales, se reitera el "trato de inferioridad" recibi do por quien recurre, pues "ostenta un gra do militar muy infer ior al de capitán, que es el concedido a todos los que, por similitud de circunstancias profesionales, han servido de tér mino de comparación". Se suplicó, en consecuencia, la admisión a trámite de la demanda y que, en su día, se dictara Sentencia en los términos en ella pedidos.

Quinto. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, aun y cuando el recurrente acreditara que se inter puso en tiempo. Descartando, en efecto, la lesión que se adu ce del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constituci ón, la única alegación que, en principio, podría ser consider ada sería la de la lesión del derecho de igualdad, pero ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156089.

de notarse que el recurrente no aporta datos concretos que permitan hacer el juicio comparativo a los efectos de apreciar tal supuesta desigualdad. Por lo demás, si los Tribunales, motivada y fundadamente, han determinado que el actor no tiene derecho a la obtención del grado militar pretendido, cualquier ejemplo que se ofreciera, sin el debido contraste jurisdiccional, no sería admisible pues, por encima de otra consideración, el interesado recibió el tratamiento que en derecho le corresponde.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El recurrente ha acreditado debidamente la fecha en la que se le notificó la Sentencia judicial que puso fin a la vía jurisdiccional previa a este recurso, cuya interposición en tiempo queda, así, demostrada. Resta por ver si concurre o no la segunda de las posibles causas de inadmisión que se advirtieron en nuestra providencia del día 23 de noviembre de 1987, consistente en la aparente carencia de contenido constitucional en la pretensión deducida (art. 50.2.b de la LOTC).

Segundo. Tal carencia de contenido constitucional es ya, tras las alegaciones, manifiesta, y de ello se ha de seguir la inadmisión a trámite del recurso.

La discriminación que el actor reprocha a las resoluciones administrativas impugnadas se habría de apreciar, como primera advertencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 14,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156090

no en el art. 23.2, de la Constitución, pues es claro que en virtud de tales actos -considerados conformes a Derecho por la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 13 de julio de 1987- no se le denegó al señor García Miranda el acceso a función pública alguna que pudiera pretender, versando sólo las repetidas resoluciones, como el posterior proceso judicial, sobre el empleo militar que, a efectos de derechos pasivos, se le había de reconocer al hoy demandante. Tal trato desigualitario no es, -sin embargo, reconocible, y esta evidencia inicial impide la -prosecución del recurso.

En rigor, la controversia que aquí se quiere prolongar no se refiere, de modo directo, a un problema de igualdad en la aplicación de la ley por la Administración, sino -según en la demanda misma se reconoce- a la cuestión de cuáles sean los efectos que debió tener la primera de las Sentencias judiciales obtenidas por el actor (Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de diciembre de 1983) sobre el ulterior procedimiento, administrativo y jurisdiccional, que iniciara el señor García Miranda para instar la revisión de su "clasificación pasiva" como Cabo primero, clasificación judicialmente confirmada. Como confirmado quedó después, en definitiva, el criterio de la Administración cuando la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 13 de julio del pasado año, -consideró que semejante revisión no procedía, pues aquella clasificación del actor fue objeto de examen y de decisión por -Sentencia firme, inatacable ya al margen del extraordinario -cauce de la revisión. Es de todo punto claro que la fundada -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156091¹⁰

respuesta que así recibió de la jurisdicción el Sr. García Mi-
randa no puede ser contradicha por este Tribunal, al que no -
corresponde rectificar la apreciación de la cosa juzgada lle-
vada a cabo por los órganos judiciales cuando la misma, como
aquí ocurrió, se realizó de manera motivada y en términos que
no pueden ser tachados de irrazonables.

El actor no ha sido, pues, tratado discriminatoria-
mente ni por la Administración ni por los Tribunales. Sólo se-
ría apreciable un asomo de tal lesión si ante nosotros aporta-
ra -lo que no ha hecho- un adecuado término de referencia, que
aquí no podría consistir sino en la identificación de otra u -
otras Sentencias del mismo órgano judicial en las que, sobre -
casos iguales en Derecho, se hubiera resuelto, con anteriori-
dad, de modo diverso a como se decidió mediante la Sentencia
de 13 de julio de 1987. Ciertamente es que en las alegaciones el -
actor ilustró su queja mostrando otros casos, que dice igua-
les al propio, en los que la Administración, pese a la exis-
tencia de una anterior Sentencia, sí habría accedido a la nue-
va clasificación pedida por los interesados, pero el contras-
te que así se intenta no resulta aquí eficaz, pues, según re-
petidamente hemos dicho, la queja por discriminación en la apli-
cación administrativa de la Ley no se puede hacer valer con -
éxito en el recurso de amparo cuando el acto supuestamente dis-
tinto a los que en comparación se ofrecen ha sido, como en es-
te caso, enjuiciado por el Tribunal competente, declarándose -
su validez. La igualdad que la Constitución garantiza lo es -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156092.

ante la Ley, en suma, y la conformidad a Derecho de la actuación administrativa, así apreciada por la jurisdicción competente, no puede ser objetada, cuando se trata del ejercicio de potestades administrativas regladas, arguyendo el apartamiento por la Administración de sus resoluciones anteriores en casos que se pretendan iguales (por todas las resoluciones en este sentido, Sentencia 50/1986, de 23 de abril, Fund. jurídico 3º). Todo ello sin perjuicio de la circunstancia de que de entre las resoluciones administrativas aportadas por el actor para ilustrar su queja sólo una se dictó con anterioridad a la que aquí, sin consistencia alguna, se ha tachado de discriminatoria.

Por lo expeusto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Vazquez

LOP

[Firma]

Ante mí

[Firma]